



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 01504-2021-PA/TC
HUAURA
JAIME PERALTA QUINTANA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de julio de 2021

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jaime Peralta Quintana contra la resolución de fojas 196, de fecha 5 de enero de 2021, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no



soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el demandante solicita que se declare nula la Resolución 30, de fecha 10 de mayo de 2018 (f. 64), emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura que, confirmando la sentencia contenida en la Resolución 18, de fecha 12 de junio de 2017 (f. 47), resolvió declarar fundada en parte la pretensión de reintegros de beneficios económicos derivados del laudo arbitral de 2000 y revocándola en cuanto ordenó el pago de S/ 14 535.00 por reintegro de incremento remunerativo, S/ 2375.00 por reintegro de las gratificaciones de julio y diciembre, S/ 1412.79 por reintegro de compensación por tiempo de servicios (CTS), más los intereses financieros respectivos y los intereses legales laborales; reformándola, se ordena el pago de S/ 2945.00 por reintegro de incremento remunerativo, S/ 475.00 por reintegro de las gratificaciones de julio y diciembre, S/ 286.28 por reintegro de CTS, más los intereses financieros respectivos y los intereses legales laborales; y confirma la apelada en el extremo que declaró fundada la incorporación al básico y registro en planillas - boletas de pago del incremento del laudo arbitral de 2000; en consecuencia, ordenó que se cumpla con pagar al demandante el monto de S/ 95.00 a partir de abril de 2014, así como se incorpore al básico dicho monto y el registro respectivo en el libro de planillas y boletas de pago; en el proceso sobre pago de beneficios económicos seguido contra Emapa Huacho SA (Expediente 359-2014).
5. En líneas generales, aduce que indebidamente los jueces emplazados revocaron la sentencia de primera instancia con la sola referencia a la Resolución de Directorio 135-00-EMAPA-H-01-PD, y desconociendo la ejecutoria emitida en Expediente 01345-2012-0-1308-JR-LA-03, se consideró que durante el periodo del 14 de febrero de 2000 al 4 de setiembre de 2011 había tenido la condición de servidor de confianza o de dirección, por lo que se concluyó que solo le asistían los derechos que reconoció el Laudo Arbitral del año 2000, a partir del 5 de setiembre de 2011 en adelante; sin embargo, aun cuando no estuvo en debate la calificación de personal de confianza o de dirección, considera que se debieron aplicar los artículos 43 y 44 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobados por el Decreto Supremo 003-97-TR, para analizar si los cargos



desempeñados por su persona implicaban tener contacto personal directo con el empleador o personal de dirección, tener acceso a secretos industriales, comerciales o profesionales y a información reservada, entre otros. En tal sentido, se han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales.

6. No obstante, respecto a su argumento de que en el proceso subyacente se ha desconocido la sentencia emitida en Expediente 01345-2012-0-1308-JR-LA-03, que al declarar fundada en parte su demanda sobre incumplimiento de disposiciones y normas laborales, se había determinado su condición laboral (como empleado), cabe señalar que esta Sala del Tribunal Constitucional no advierte de la demanda que dio origen a dicho proceso (f. 32) que este hubiese pretendido el reconocimiento de la condición laboral establecida en dicha sentencia. Es por ello que la Resolución 18, de fecha 12 de junio de 2017 (sentencia de primera instancia del proceso subyacente), se sustentó en que el demandante había ejercido un cargo de confianza, sentencia que, al ser apelada solo por la entonces demandada, se emitió la cuestionada Resolución 30 que, en sus fundamentos 9 y 10, señaló que desde el 14 de febrero de 2000 al 4 de setiembre de 2011 el demandante había desempeñado cargos de confianza, conforme se evidenció del Informe 0450-2015-EMAPA-H-GDM-ERH y de la Resolución de Directorio 135-00-EMAPA-H-01-PD, por lo que esta se encuentra adecuadamente sustentada.
7. En tal sentido, el sustento de su reclamo no incide en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, pues lo que puntualmente objeta es la apreciación jurídica realizada por la judicatura ordinaria que, según este, aplicó o interpretó de manera “incorrecta” el derecho infraconstitucional. Sin embargo, el mero hecho de que el demandante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a la resolución cuestionada no significa que no exista o que, a la luz de los hechos del caso, esta sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa, máxime si se tiene en consideración que, en principio, no corresponde revisar la interpretación de la normatividad antes señalada, esto es, del derecho infraconstitucional realizada por la judicatura ordinaria, salvo que la misma menoscabe de manera evidente el contenido material o axiológico de la Constitución, al transgredir el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, lo que no ha sucedido en el caso de autos. Siendo ello así, no resulta viable emitir un pronunciamiento de fondo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01504-2021-PA/TC
HUAURA
JAIME PERALTA QUINTANA

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ